



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACION: 22-354644- -0-0

FECHA: 2022-09-08 08:16:37

DEPENDENCIA: 10 OFICINA ASESORA

EVENTO: SIN EVENTO

JURÍDICA

FOLIOS: 02

TRAMITE: 334 REMISIINFORMA

ACTUACION: 425 REMISIONIFORMACI

Bogotá D.C.

Doctor

RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

comision.septima@camara.gov.co

Referencia: Comentarios al Proyecto de Ley No. 128 de 2022 (Cámara) “*Por medio de la cual se modifica la ley 1335 de 2009, se adiciona un capítulo y se dictan otras disposiciones*” (en adelante el “*proyecto*”)

Respetado Doctor:

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (en adelante **SIC**) realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones que le han sido asignadas. En consecuencia, y después de haber revisado la iniciativa que se indica en la referencia, nos permitimos poner a su consideración algunos comentarios frente al contenido de la misma.

En primer lugar, resulta importante señalar que la **SIC** respalda el esfuerzo de proteger a los consumidores de productos y sustancias que son perjudiciales para su salud y que representan un riesgo para su vida, motivo por el cual apoya, entre otras cosas, la adopción de medidas que tengan por objeto prevenir y desincentivar el consumo del tabaco.

Ahora bien, aunque el proyecto pretende modificar el artículo 1 de la Ley 1335 de 2009 para extender su aplicación a los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (**SEAN**), Sistemas Similares Sin Nicotina (**SSSN**) y los Productos de Tabaco Calentado (**PTC**) en aras de hacerle frente a los eventuales efectos adversos que tiene el uso de este tipo de productos en los consumidores, a juicio de esta Superintendencia, la modificación propuesta no resulta del todo precisa.

Lo anterior, en razón a que la Ley 1335 de 2009 está dirigida a productos de tabaco y sus derivados, tal como se lee en su epígrafe —a saber: “[d]isposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana” (subrayado fuera de texto original)—.

Así las cosas, resulta necesario extender los efectos de la Ley 1335 de 2009 a productos distintos al cigarrillo que incluyen tabaco dentro de su composición; empero, no ocurre lo mismo con aquellos productos que no cumplen tal característica. Ello, dado que no es técnico asimilar el tabaco y la nicotina, a productos que no tienen dichos componentes.

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá 601 592 04 00 - Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165
Dirección: Cra 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10, Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos: - 601 587 00 00 - e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental,
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



GOBIERNO DE COLOMBIA



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

En ese orden, sugerimos tenerse en consideración el concepto expedido por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** bajo el radicado 201921201006751 del 2 de agosto de 2016, recibido en esta Entidad bajo el consecutivo 19-183640 (el cual se remite como anexo a esta comunicación), según el cual los Productos de Tabaco Calentado (PTC) sí son considerados productos derivados del tabaco, sin embargo, pueden existir otros productos que no encajan dentro de la definición del Convenio Marco para el Control de Tabaco —Ley 1109 de 2006, “por medio de la cual se aprueba el Convenio Marco de la **OMS** para el control del tabaco, hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003)”¹, porque no resultan asimilables a dicha materia prima.

En segundo lugar, también sugerimos revisar la viabilidad de lo propuesto en el artículo 3 del proyecto, por medio del cual se quiere prohibir la venta de productos derivados del tabaco para menores de 21 años, muy a pesar de que la mayoría de edad en Colombia se adquiere a partir de los 18 años de edad, según dispone la Ley 27 de 1977. Por lo tanto, si bien se entiende que el objeto o finalidad de lo propuesto es salvaguardar la salud de la población joven de Colombia, debería revisarse que esto no constituya una afectación a libertades fundamentales de las personas.

Por último, en lo concerniente al artículo 7 del proyecto de ley, en el que se establece la obligación del etiquetado de todos los sistemas de administración de nicotina y productos de tabaco calentado, es preciso indicar que el **MINSALUD** expidió la Resolución No. 3961 de 2009, por la cual se establecen los requisitos de empaquetado y etiquetado del tabaco y sus derivados. Dicho de otra manera, en nuestro ordenamiento jurídico ya existe tal obligación, la cual ha sido adoptada a través de un reglamento técnico que surge de un análisis previo y valoración de las medidas que en tal sentido debían adoptarse.

En virtud de lo expuesto, esta Superintendencia sugiere tener en cuenta las observaciones previstas en este documento en aras de que se realicen los ajustes o modificaciones a los que haya lugar.

Esperamos con estos comentarios contribuir al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a su disposición para resolver cualquier inquietud que se presente.

Cordialmente,



JUAN CAMILO DURÁN TÉLLEZ
Superintendente de Industria y Comercio (E)

Elaboró: Ana García/ Rocío Soacha
Revisó: Daniela Tapías/ Héctor Barragán
Aprobó: Álvaro Yáñez

¹ La Ley 1109 de 2006 señala que los productos de tabaco abarca aquellos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé.

